

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Dinamarca, Corte Suprema**

#### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Suprema: se vulneran derechos de ciudadano cuando juez no analiza de manera integral las pruebas.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la protección de los derechos fundamentales de una ciudadana que habían sido vulnerados por parte de un juzgado que dictó sentencia anticipada dentro de un proceso de pertenencia, en la cual declaraba probada la falta de legitimación en la causa por activa, porque a su parecer la actora pretendía un bien cuyo dominio no puede adquirirse por prescripción, dejando de lado el estudio de si la posesión para efectos de usucapión se había consumado antes de que la entidad estatal lo adquiriera mediante expropiación administrativa. Para la alta corte, la acción de tutela contra la providencia era procedente de manera excepcional en este caso, ante la vía de hecho que realizó el juzgado accionado, pues dejó de lado el análisis de lo acontecido, las pruebas, normativa y jurisprudencia aplicable. Se resalta el deber que tiene todo funcionario de efectuar el análisis integral de todo para así establecer su verdadero alcance de cara al caso concreto.

#### **Chile (Diario Constitucional):**

- **Autorización otorgada por un menor de edad para ingresar a un domicilio no vulnera el debido proceso, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, que condenó a la imputada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, y a sesenta y un días de presidio por el delito de amenazas no condicionales. El día 4 de noviembre de 2021, a las 05:20 horas, la acusada junto a otro

coimputado llegaron hasta el domicilio de la víctima, ubicado en un sector del Cerro La Cruz, Valparaíso, procediendo a gritar hacia el interior de la vivienda, saliendo la víctima a verificar qué ocurría, momento en que la acusada procede a apuntarla con un arma de fuego que portaba, de fabricación artesanal, tipo escopeta hechiza, procediendo ambos imputados a amenazar de muerte a la ofendida. Al momento de llegar carabinieri al lugar, los acusados intentan huir, arrojando al suelo el arma antes señalada, la que se encontraba apta para el disparo y fue recogida por los funcionarios policiales, constatando que mantenía en su interior un cartucho que no se encontraba en condiciones de ser utilizado. Luego, al día siguiente de la detención de la imputada, funcionarios de la Policía de Investigaciones descubrieron que ésta tenía y guardaba en su domicilio dos armas hechizas, una de las cuales se encontraba apta para el disparo, por lo que la acusada fue puesta a disposición de la justicia. En contra de la sentencia condenatoria, la acusada interpuso recurso de nulidad invocando la causal contenida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por vulneración al debido proceso. La recurrente sostuvo que, la autorización para el ingreso al domicilio de la acusada se recabó de un menor de edad, al cual no se le informó derecho alguno, en especial de no autoincriminación o el de incriminar a sus familiares y, posteriormente, efectivos policiales levantan e incautan especies, todo lo anterior en abierta infracción a la garantía del debido proceso y el derecho a la inviolabilidad del hogar. Añade que la infracción que denuncia se produce respecto de los artículos 83 y 205 del Código Procesal Penal, pues funcionarios policiales acuden a un domicilio y luego de constatar lo necesario respecto a una presunta desgracia de una niña menor de edad, ingresaron a su casa, sin la autorización expresa de su propietario o encargado, para luego de realizar diversas diligencias investigativas autónomas, al margen del artículo 80 y 83 del mismo código, logrando indagar un supuesto delito de porte o tenencia ilegal de arma de fuego, por el cual no fueron originalmente llamados a concurrir al lugar, incautando dicha especie. El máximo Tribunal desestimó el recurso de nulidad, luego de razonar que, "(...) es en este ingreso que se produce el hallazgo inevitable de las especies incriminadas, de forma tal que los reparos o reproches no son efectivos, dado que las actuaciones desplegadas autónomamente por la policía, se enmarcaron en las facultades que expresamente la ley le confiere, dada la flagrancia advertida. Huelga señalar que ni respecto del inmueble ni de sus moradores existía una investigación por un hecho que pudiese revestir características de un ilícito, de forma tal que no se advierte reparo a que los funcionarios policiales ingresaran al mismo por la autorización de hijo de uno de los acusados". El fallo concluye sosteniendo que, "(...) al no evidenciarse que en el hallazgo y levantamiento de la evidencia incriminada se hubiesen vulnerado las garantías fundamentales del imputado, la causal en estudio no podrá prosperar". En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad quedando a firme las condenas impuestas.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Constitucional falla a favor del marino Edwin Ortega, quien se declaró perseguido de Rafael Correa.** La Corte Constitucional del Ecuador falló a favor del capitán (r) de la Armada, Edwin Ortega, quien fue separado de la Marina en 2016 tras responder un correo electrónico masivo enviado a los militares por el entonces presidente Rafael Correa. Ortega le respondió a Correa: "Su investidura merece respeto y tiene mi respeto formal pues el respeto moral está en entredicho... y pare de mentirosos que el país necesita la verdad". Después de esto Ortega enfrentó varios episodios como arrestos, sanciones disciplinarias e incluso una acción de protección que Rafael Correa presentó en contra del capitán. También hablaba en contra de él en las sabatinas en donde pedía que se lo sancione. Todos estos elementos lo llevaron a pedir su baja. Edwin Ortega demandó a Rafael Correa. Al perder su cargo el capitán Ortega se declaró perseguido por Rafael Correa y lo demandó por el presunto delito de odio en la Fiscalía del Guayas el 16 de noviembre de 2017. La acusación incluyó al exministro de Defensa, Ricardo Patiño; al exsecretario de la Presidencia, Alexis Mera; el exsecretario del Ministerio de Defensa, Marco Aguirre; y a los miembros de la Armada del Ecuador de los periodos 2016 y 2017. Agotadas las instancias judiciales Ortega presentó una acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional. Tras siete años la Corte Constitucional determinó que se vulneraron sus derechos. El fallo que tuvo ocho de nueve votos a favor sentencia que un nuevo tribunal del Guayas analice y decida sobre la reparación que Ortega solicitó. El capitán quiere volver a la Armada para terminar su carrera militar.

### **Estados Unidos (El Mundo):**

- **Demanda de Trump contra The New York Times es desestimada por un juez.** Gana el periodismo. La demanda del ex presidente Donald Trump (2017-2021) contra el periódico The New York Times por sus investigaciones sobre las declaraciones de impuestos del ex mandatario fue desestimada este jueves por

el juez encargado del caso. Trump presentó la demanda en 2021, en la que acusaba al periódico de conspirar con su sobrina para obtener sus declaraciones de impuestos de forma irregular para una serie de artículos publicados en 2018. En su decisión de este miércoles, el juez del Tribunal Supremo del estado Robert Reed consideró que las investigaciones del periódico estaban claramente protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución, según The New York Times. El juez ordenó también al expresidente pagar los costes legales de los demandados. Además de al propio periódico, Trump demandó a los periodistas responsables de las investigaciones sobre sus declaraciones de impuestos. El ex mandatario se enfrenta a varios problemas legales en Nueva York, pero como demandado. Por un lado, está el caso de los pagos a la actriz porno Stormy Daniels, que llevaron a un gran jurado a imputarlo por presunta financiación ilegal. Además, el expresidente se enfrenta en los tribunales a una demanda por violación y difamación de la escritora E. Jean Carroll. En este juicio, la defensa de Trump ha anunciado que no presentará a ningún testigo y que el propio ex mandatario no acudiría al mismo. Este seguirá por tanto adelante únicamente con los testigos que presenta la acusación. Ayer le tocó el turno a la psicóloga que trató a Carroll durante años, Leslie Lebowitz, quien insistió en que Carroll "se culpaba por lo que pasó, se sentía estúpida, (aquello) le hacía sentirse disminuida con respecto a quien ella había sido", y preguntada por un abogado defensor sobre si Carroll presentó los hechos de forma que pudiera sacar un beneficio, lo descartó por completo.

### Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-40/21 | Agenția Națională de Integritate. Lucha contra la corrupción: el Derecho de la Unión no se opone a que se inhabilite a una persona para desempeñar cualquier cargo público electivo durante tres años si ha vulnerado las normas en materia de conflicto de intereses en el ejercicio de un cargo de esa índole.** La persona afectada debe, no obstante, poder solicitar el control de esa sanción por un tribunal, especialmente en lo que se refiere al respeto del principio de proporcionalidad. En 2016, el demandante en el litigio principal fue elegido alcalde del municipio de MN (Rumanía). En un informe elaborado en 2019, la Agenția Națională de Integritate (ANI) (Agencia Nacional para la Integridad, Rumanía) constató que este no había cumplido las normas sobre conflictos de intereses en materia administrativa. En el supuesto de que dicho informe alcanzase carácter definitivo, se le privaría de pleno derecho de su mandato y se le impondría una sanción accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos públicos electivos por un período de tres años. El demandante en el litigio principal presentó una demanda por la que solicitaba la anulación de ese informe, alegando que el Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional en virtud de la cual dicha inhabilitación se impone, de modo automático y sin posibilidad de modulación en función de la gravedad del incumplimiento cometido, a la persona que haya incurrido en un conflicto de intereses. El órgano jurisdiccional remitente, que conoce de esa demanda, decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre la conformidad de esa inhabilitación con el principio de proporcionalidad de las penas, el derecho a trabajar 3 y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 49, apartado 3, de la Carta no se aplica a una normativa nacional que establece, al término de un procedimiento administrativo, una medida de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público electivo durante un período preestablecido de tres años contra una persona respecto de la cual se haya constatado la existencia de un conflicto de intereses en el ejercicio de un cargo de esa índole, cuando esa medida no revista carácter penal. A este respecto, tres criterios son pertinentes para apreciar el carácter penal de una sanción: la calificación jurídica de la infracción en Derecho interno, la propia naturaleza de la infracción y la gravedad de la sanción. Primeramente, por lo que respecta al primer criterio, en Derecho rumano, no se consideran sanciones penales ni la privación de pleno derecho del mandato en caso de que se constate la existencia de un conflicto de intereses ni la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público electivo, accesoria a esa privación. A continuación, el segundo criterio implica comprobar si la medida de que se trate tiene concretamente una finalidad represiva. Pues bien, la normativa de que se trata tiene por objeto garantizar la integridad y la transparencia en el ejercicio de las funciones y cargos públicos, así como prevenir la corrupción institucional. Así, la finalidad de esta inhabilitación, al igual que la de la privación de pleno derecho del mandato, es preservar el buen funcionamiento y la transparencia del Estado, poniendo fin de forma duradera a las situaciones de conflicto de intereses. Por tanto, una medida de esa índole persigue un objetivo esencialmente preventivo y no represivo. En cuanto al tercer criterio, esa medida de inhabilitación no consiste en condenar a una pena privativa de libertad o en imponer una multa, sino en inhabilitar para el ejercicio futuro de actividades determinadas, a saber, cargos públicos electivos, dirigida a un grupo circunscrito de personas con un estatuto particular. Tiene una duración limitada y no afecta al

derecho de voto. Pues bien, en tanto en cuanto no tenga carácter penal, dicha medida no puede apreciarse a la luz del artículo 49, apartado 3, de la Carta. Dicho esto, en la medida en que aplica el Derecho de la Unión, la normativa nacional controvertida en el litigio principal deberá, en cualquier caso, respetar el principio de proporcionalidad, como principio general del Derecho de la Unión. A este respecto, el Tribunal de Justicia concluye, en segundo lugar, que ese principio no se opone a esa normativa siempre que, atendidas todas las circunstancias pertinentes, su aplicación dé lugar a la imposición de una sanción acorde con la gravedad de la vulneración que castiga, de acuerdo con el objetivo de garantizar la integridad y la transparencia en el ejercicio de las funciones y cargos públicos y de prevenir la corrupción institucional. No sucede así cuando, excepcionalmente, el comportamiento ilícito constatado, teniendo en cuenta ese objetivo, no presenta elementos de gravedad mientras que la repercusión de esa medida en la situación personal, profesional y económica de esa persona resulta particularmente grave. De este modo, la imposición automática de la sanción controvertida permite poner fin de forma duradera a la situación de conflicto de intereses detectada, preservando el funcionamiento del Estado y de los órganos electivos de que se trate. Además, establecer tanto la privación de pleno derecho del mandato como una inhabilitación automática para desempeñar cualquier cargo público electivo durante un período de tiempo predeterminado suficientemente largo parece apropiado para disuadir a las personas que ejercen un mandato electivo de colocarse en tal situación e incitarlas a cumplir sus obligaciones en la materia. Por lo demás, en cuanto al carácter necesario de la inhabilitación controvertida, el legislador rumano estableció esa inhabilitación y fijó su duración en tres años habida cuenta de la gravedad intrínseca para el funcionamiento del Estado y la sociedad de los hechos constitutivos de una situación de conflicto de intereses. Así, dicha inhabilitación se impone como consecuencia del incumplimiento cometido por una persona que ejerce un cargo público electivo que reviste una gravedad considerable. A este respecto deben tenerse en cuenta la magnitud de los conflictos de intereses y el nivel de corrupción observados en el sector público nacional. Por otra parte, dicha inhabilitación está limitada en el tiempo y solo se aplica a determinadas categorías de personas que ejercen funciones particulares y solo se refiere a actividades delimitadas, a saber, los cargos públicos electivos, y no impide el ejercicio de cualquier otra actividad profesional. Finalmente, por lo que respecta al carácter proporcionado de la medida en cuestión, habida cuenta de la gravedad del perjuicio para el interés público derivado de los actos de corrupción y de los conflictos de intereses, incluso de los menos importantes, por parte de los cargos electos en un contexto nacional de riesgo de corrupción elevado, esa medida no resulta, en principio, desproporcionada en relación con la infracción que pretende sancionar. Dicho esto, el hecho de que la duración de esta inhabilitación no vaya acompañada de ninguna posibilidad de modulación no permite excluir que, en determinados casos excepcionales, esa sanción pueda resultar desproporcionada. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia precisa que el derecho a desempeñar un mandato electivo, como el de alcalde, obtenido al término de un proceso electoral democrático no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, de la Carta. Aunque esta disposición esté redactada en términos amplios, su ámbito de aplicación no incluye el derecho a desempeñar, durante un período determinado, un mandato de esa índole. El artículo 15 de la Carta se incluye en el capítulo II de esta, titulado «Libertades», mientras que las disposiciones específicas que regulan el derecho de sufragio pasivo en las elecciones se incluyen en un capítulo distinto, el capítulo V, titulado «Ciudadanía». 5 La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también confirma esa interpretación. 6 En cuarto lugar, el Tribunal de Justicia concluye que artículo 47 de la Carta no se opone a la normativa nacional controvertida, siempre que la persona de que se trate tenga efectivamente la posibilidad de impugnar la legalidad tanto del informe que hizo constar la existencia de un conflicto de intereses como de la sanción impuesta sobre la base del mismo, incluida su proporcionalidad. El derecho a la tutela judicial efectiva implica, en particular, que el titular de ese derecho pueda acceder a un tribunal que tenga competencia para garantizar el respeto de los derechos que el Derecho de la Unión le reconoce y, a tal efecto, para examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho relevantes para pronunciarse sobre el litigio de que conoce. En el presente asunto, ese derecho exige que el órgano jurisdiccional remitente pueda controlar la legalidad del informe de evaluación en el que se cuestiona la actuación del demandante en el litigio principal y, en su caso, anular dicho informe y las sanciones impuestas sobre la base del mismo.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-389/21 P | BCE/Crédit Lyonnais.** El Tribunal de Justicia confirma la negativa del BCE a autorizar la exclusión, a los efectos del cálculo del ratio de apalancamiento de Crédit Lyonnais, del 34 % de sus exposiciones frente a la Caisse des dépôts et consignations. Anula la sentencia en sentido contrario dictada por el Tribunal General, que traspasó los límites impuestos a su control jurisdiccional al sustituir la apreciación del BCE sobre el riesgo de ventas de emergencia al que Crédit Lyonnais estaba expuesta por su propia apreciación. Crédit Lyonnais es una sociedad anónima francesa autorizada como entidad de crédito. Esta entidad de crédito es una filial de

Crédit agricole SA y, como tal, está sujeta a la supervisión prudencial directa del Banco Central Europeo (BCE). El 5 de mayo de 2015, Crédit agricole solicitó al BCE, en su nombre y en el de las entidades del grupo Crédit agricole, entre ellas Crédit lyonnais, autorización 1 para excluir, a efectos del cálculo del ratio de apalancamiento, las exposiciones frente a la Caisse des dépôts et consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones; en lo sucesivo, «CDC»), ente público francés, resultantes de los depósitos realizados en diversas libretas de ahorro, que, según la normativa francesa aplicable, deben transferirse obligatoriamente a la CDC (en lo sucesivo, «ahorro regulado»). La decisión de 24 de agosto de 2016, mediante la cual el BCE había denegado a Crédit agricole la autorización solicitada, fue anulada mediante sentencia del Tribunal General. A raíz de esa sentencia, Crédit agricole volvió a presentar ante el BCE su solicitud de autorización para excluir las exposiciones frente a la CDC. Mediante decisión de 3 de mayo de 2019, 3 el BCE autorizó a Crédit agricole y a las entidades pertenecientes al grupo Crédit agricole, con excepción de Crédit lyonnais, a excluir del cálculo del ratio de apalancamiento todas sus exposiciones frente a la CDC. En cambio, a Crédit lyonnais únicamente se la autorizó a excluir el 66 % de ellas. En la Decisión controvertida, el BCE, al considerar que disponía de una facultad discrecional en el presente caso, aplicó una metodología que tenía en cuenta tres elementos: la calidad crediticia de la Administración central francesa, el riesgo de ventas de emergencia y el nivel de concentración de las exposiciones frente a la CDC. El Tribunal General estimó el recurso interpuesto por Crédit lyonnais con la pretensión de que se anulase la Decisión controvertida en la medida en que denegaba la autorización para excluir de su ratio de apalancamiento todas sus exposiciones frente a la CDC. 4 En concreto, el Tribunal General constató que el razonamiento de la Decisión controvertida fundado en el riesgo de ventas de emergencia adolecía de un vicio de «ilegalidad». Por consiguiente, consideró que los otros dos elementos de la metodología aplicada por el BCE no habrían podido llevar a que este denegara, en la Decisión impugnada, la concesión a Crédit lyonnais del beneficio de la exclusión para todas sus exposiciones frente a la CDC. El Tribunal de Justicia, ante el que el BCE interpuso recurso de casación, anula la sentencia recurrida y, resolviendo definitivamente el litigio, desestima el recurso de Crédit lyonnais. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia proporciona aclaraciones sobre el nivel de control del juez de la Unión al apreciar la legalidad de las decisiones administrativas adoptadas por el BCE cuando este último dispone de un amplio margen de apreciación. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia recuerda que, en la medida en que el BCE dispone de una amplia facultad de apreciación a la hora de decidir si concede o no la autorización para excluir, a los efectos del cálculo del ratio de apalancamiento, exposiciones que cumplen determinadas condiciones, el control jurisdiccional que el juez de la Unión debe ejercer en cuanto a si está fundada la motivación de la decisión del BCE no debe llevarlo a sustituir la apreciación de este último por la suya propia. Este control tiene por objeto comprobar que una decisión de este tipo no está basada en hechos materialmente inexactos ni está viciada de ningún error manifiesto de apreciación o de desviación de poder. A este respecto, el juez de la Unión no solo debe verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de ellos. En efecto, cuando una institución dispone de una amplia facultad de apreciación, reviste especial importancia la observancia de las garantías procedimentales, entre las que figura la obligación de esta de examinar minuciosamente e imparcialmente todas las circunstancias pertinentes de la situación de que se trate. El Tribunal de Justicia observa que el Tribunal General, al efectuar su propia apreciación de las características del ahorro regulado y del efecto acumulado de estas, consideró que el nivel de riesgo de ventas de emergencia no era lo suficientemente elevado como para justificar la denegación del BCE de excluir del cálculo del ratio de apalancamiento todas las exposiciones de Crédit lyonnais frente a la CDC. Pues bien, con ello, por una parte, el Tribunal General no puso en entredicho las constataciones del BCE respecto de las características del ahorro regulado que habían llevado a este último a concluir que tales características no permitían descartar por completo todo riesgo de que Crédit lyonnais pudiera verse obligada a efectuar ventas de emergencia. Ello es así, en particular, en lo referente a las constataciones del BCE relativas a la gran liquidez del ahorro regulado dada la falta de un dispositivo legal que limite su retirada y la obligación de Crédit lyonnais de reembolsar a los depositantes sus depósitos incluso durante el intervalo de ajuste por período de diez días entre las posiciones de esta entidad y las de la CDC. Por consiguiente, el razonamiento del Tribunal General no pone en entredicho la exactitud material, la fiabilidad o la coherencia de los elementos tenidos en cuenta en la Decisión controvertida ni determina que no constituyan el conjunto de datos pertinentes que el BCE había de tomar en consideración en el presente caso. Por otra parte, la conclusión del Tribunal General según la cual los datos tenidos en cuenta por el BCE no permitían fundamentar las conclusiones que se extraen en la Decisión controvertida deriva de su propia apreciación sobre el nivel de riesgo de ventas de emergencia. Esta apreciación, que se basa en los mismos elementos que aquellos que tuvo en cuenta el BCE, se aparta de la realizada por el BCE

sin demostrar que esta sea manifiestamente errónea. Al razonar de tal modo, el Tribunal General, en vez de efectuar el control del error manifiesto de apreciación que le incumbía, sustituyó la apreciación del BCE por la suya propia en un caso en el que, sin embargo, este último goza de un amplio margen de apreciación. Además, por lo que respecta a la apreciación del Tribunal General acerca de la justificación del BCE fundada en la experiencia de las crisis bancarias recientes, no demostró por qué las consideraciones según las cuales los depósitos de ahorro regulado no pueden invertirse, a diferencia de los depósitos a la vista, en activos de riesgo o no líquidos permiten demostrar que es manifiestamente errónea la apreciación realizada por el BCE sobre el escenario de riesgo de retiradas masivas al que debía atenderse para analizar el riesgo de ventas de emergencia al cual estaba expuesta Crédit Lyonnais. Lo mismo cabe decir de las consideraciones basadas en la diferencia entre la doble garantía de la República Francesa en favor de las libretas de ahorro regulado y el mecanismo de garantía resultante de la Directiva 2014/49. 5 El Tribunal de Justicia deduce de ello que el Tribunal General anuló la Decisión controvertida sustituyendo la apreciación del riesgo de ventas de emergencia al que Crédit Lyonnais estaba expuesta por la suya propia, sin demostrar por qué la apreciación del BCE obrante al respecto en dicha Decisión adolece de error manifiesto de apreciación. De este modo, traspasó los límites impuestos a su control jurisdiccional. Por añadidura, también erró al considerar que el BCE había incumplido su obligación de examinar minuciosamente e imparcialmente todas las circunstancias pertinentes de la situación. Anulada parcialmente la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el recurso en primera instancia. Al analizar las alegaciones formuladas por Crédit Lyonnais en primera instancia, considera que, habida cuenta del control jurisdiccional limitado que le corresponde efectuar en vista del amplio margen de apreciación de que dispone el BCE en el caso de autos, Crédit Lyonnais no ha conseguido demostrar que las apreciaciones que obran en la Decisión impugnada a propósito del riesgo de ventas de emergencia y de la calidad crediticia de la Administración francesa sean manifiestamente erróneas. Confirma así la decisión de denegar la exclusión del 34 % de las exposiciones de Crédit Lyonnais frente a la CDC a los efectos del cálculo de su ratio de apalancamiento.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-487/21 | Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF. RGPD: el derecho a obtener una «copia» de los datos personales implica que se entregue al interesado una reproducción auténtica e inteligible de todos esos datos.*** Este derecho implica el de obtener copia de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos, que contengan dichos datos, si ello es indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD. CRIF es una agencia de asesoramiento comercial que facilita, a solicitud de sus clientes, información sobre la solvencia de terceros. A tal fin, procedió al tratamiento de datos personales del recurrente en el litigio principal, un particular. Este solicitó a CRIF, sobre la base del Reglamento general de protección de datos, acceso a los datos personales que le concernían. Además, pidió que se le facilitara una copia de los documentos, a saber, los correos electrónicos y los extractos de bases de datos, que contenían, entre otras cosas, sus datos, «en un formato técnico habitual». En respuesta a esta solicitud, CRIF transmitió al recurrente en el litigio principal, en forma resumida, la lista de sus datos personales objeto de tratamiento. Al considerar que CRIF debería haberle remitido una copia de todos los documentos que contenían sus datos, como los correos electrónicos y los extractos de bases de datos, el recurrente en el litigio principal presentó una reclamación ante la Österreichische Datenschutzbehörde (Autoridad Austriaca de Protección de Datos). Esa autoridad desestimó la reclamación, al considerar que CRIF no había vulnerado el derecho de acceso a los datos personales del recurrente en el litigio principal. El Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que conoce del recurso interpuesto por el recurrente en el litigio principal contra la resolución denegatoria adoptada por dicha autoridad, se pregunta sobre el alcance de la obligación establecida en el artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD de facilitar al interesado una «copia» de sus datos personales objeto de tratamiento. Ese órgano jurisdiccional se pregunta, en particular, si esa obligación se cumple cuando el responsable del tratamiento transmite los datos personales en forma de cuadro sintético o si implica también la transmisión de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, así como de extractos de bases de datos, en los que se reproducen esos datos. El órgano jurisdiccional remitente solicita, además, aclaraciones sobre lo que comprende concretamente el concepto de «información» que figura en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia precisa el contenido y el alcance del derecho de acceso del interesado a sus datos personales objeto de tratamiento. A este respecto, considera que el derecho a obtener del responsable del tratamiento una «copia» de los datos personales objeto de tratamiento en virtud del artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD implica que se entregue al interesado una reproducción auténtica e inteligible de todos esos datos. Este derecho incluye el de obtener copia de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos,

que contengan, entre otros, dichos datos, si la entrega de tal copia es indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD. Debe subrayarse asimismo la necesidad de que se tengan en cuenta, a este respecto, los derechos y libertades de los terceros. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisa que el concepto de «información» contemplado en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD se refiere exclusivamente a los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe facilitar una copia con arreglo a la primera frase de dicho apartado.

**Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia realiza una interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD, que contempla el derecho del interesado a obtener una copia de sus datos personales objeto de tratamiento. Por lo que respecta al tenor del artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD, el Tribunal de Justicia señala que, si bien esta disposición no contiene ninguna definición del concepto de «copia», debe tenerse en cuenta el sentido habitual de este término, que designa la reproducción o transcripción auténtica de un original, de modo que una descripción puramente general de los datos objeto de tratamiento o una remisión a categorías de datos personales no se correspondería con esta definición. Además, del tenor de esta disposición se desprende que la obligación de comunicación está vinculada a los datos personales que son objeto del tratamiento en cuestión. Tras realizar un análisis textual de dicha disposición, el Tribunal de Justicia considera que esta confiere al interesado el derecho a obtener una reproducción auténtica de sus datos personales, entendidos en un sentido amplio, que sean objeto de operaciones que deben calificarse de tratamiento por parte del responsable de ese tratamiento. Por lo que respecta al contexto en el que se inscribe el artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD, el Tribunal de Justicia señala que el artículo 15 del RGPD define, en su apartado 1, el objeto y el ámbito de aplicación del derecho de acceso reconocido al interesado. El artículo 15, apartado 3, del RGPD precisa las modalidades prácticas de ejecución de la obligación que incumbe al responsable del tratamiento, especificando, en particular, en su primera frase, la forma en que dicho responsable debe facilitar los datos personales objeto de tratamiento, es decir, en forma de «copia». Por consiguiente, el artículo 15 del RGPD no puede interpretarse en el sentido de que consagra, en su apartado 3, primera frase, un derecho distinto del previsto en su apartado 1. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisa que el término «copia» no se refiere a un documento como tal, sino a los datos personales que contiene y que deben ser completos. Por lo tanto, la copia debe contener todos los datos personales objeto de tratamiento. Por lo que respecta a los objetivos perseguidos por el artículo 15 del RGPD, el Tribunal de Justicia señala que el derecho de acceso contemplado en ese artículo debe permitir al interesado cerciorarse de que los datos personales que le conciernen son exactos y de que son tratados lícitamente. Además, según el Tribunal de Justicia, del RGPD 3 se desprende que el responsable del tratamiento deberá tomar las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, y que la información deberá facilitarse por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos, a menos que sea el interesado quien solicite que esta se facilite verbalmente. De ello resulta que la copia de los datos personales objeto de tratamiento, que el responsable del tratamiento debe facilitar, debe presentar todas las características que permitan al interesado ejercer efectivamente sus derechos en virtud del RGPD y, por consiguiente, debe reproducir de forma íntegra y auténtica esos datos. Así pues, para garantizar que la información así facilitada sea fácil de entender, puede resultar indispensable la reproducción de extractos de documentos, o incluso de documentos enteros, o de extractos de bases de datos que contengan, entre otros, los datos personales objeto de tratamiento. En particular, cuando se generan datos personales a partir de otros datos o cuando tales datos se derivan de campos libres, a saber, una falta de indicación que revele una información sobre el interesado, el contexto en el que esos datos son objeto de tratamiento es un elemento indispensable para permitir al interesado disponer de un acceso transparente y una presentación inteligible de esos datos. En caso de conflicto entre, por un lado, el ejercicio del derecho de acceso pleno y completo a los datos personales y, por otro, los derechos o libertades de otros, el Tribunal de Justicia considera que procede efectuar una ponderación entre los derechos y libertades en cuestión. Siempre que sea posible, ha de optarse por modalidades de comunicación de datos personales que no vulneren los derechos o libertades de otros, teniendo en cuenta que esas consideraciones no deben tener como resultado la negativa a prestar toda la información al interesado. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examina la cuestión de lo que comprende el concepto de «información» contemplado en el artículo 15, apartado 3, tercera frase, del RGPD. Si bien esta disposición no precisa qué debe entenderse por «información», de su contexto se desprende que la «información» a que se refiere corresponde necesariamente a los datos personales de los que el responsable del tratamiento debe facilitar una copia de conformidad con la primera frase de ese apartado.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-300/21 | Österreichische Post (Daños y perjuicios inmatrimoniales relacionados con el tratamiento de datos personales).*** La mera infracción del RGPD



**no fundamenta un derecho a indemnización.** En cambio, para que exista un derecho a indemnización no es necesario que los daños y perjuicios inmateriales sufridos hayan alcanzado cierto umbral de gravedad. A partir de 2017, Österreichische Post recabó información sobre las afinidades políticas de la población austriaca. Con ayuda de un algoritmo, definió «direcciones de grupos de destinatarios» según criterios sociales y demográficos. Los datos así obtenidos llevaron a Österreichische Post a concluir que un determinado ciudadano tenía una elevada afinidad con cierto partido político austriaco. En cambio, los datos tratados no fueron transmitidos a terceros. El ciudadano de que se trata, que no había consentido el tratamiento de sus datos personales, afirma haber sufrido una importante contrariedad, una pérdida de confianza y un sentimiento de humillación por el hecho de que se le hubiera atribuido una especial afinidad con el partido en cuestión. Reclama ante los órganos jurisdiccionales austriacos un importe de 1.000 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios inmateriales que afirma haber sufrido. El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal austriaco ha expresado sus dudas por lo que respecta al alcance del derecho a indemnización que el Reglamento general de protección de datos establece en caso de daños materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción de ese Reglamento. Dicho órgano jurisdiccional pregunta al Tribunal de Justicia si la mera infracción del RGPD basta para reconocer ese derecho y si solo cabe la indemnización cuando los daños y perjuicios superen cierto grado de gravedad. Asimismo, desea saber cuáles son las exigencias del Derecho de la Unión en relación con la determinación del importe de la indemnización por daños y perjuicios. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que el derecho a indemnización establecido por el RGPD está supeditado de forma unívoca a tres requisitos acumulativos: una infracción del RGPD, unos daños y perjuicios materiales o inmateriales consecuencia de esa infracción y una relación de causalidad entre los daños y perjuicios y la infracción. Por lo tanto, no toda infracción del RGPD da lugar, por sí sola, al derecho a indemnización. Otra interpretación sería contraria al claro tenor del RGPD. Además, con arreglo a lo expuesto en los considerandos del RGPD relativos, en concreto, al derecho a indemnización, la infracción del Reglamento no conlleva necesariamente daños y perjuicios, y debe existir una relación de causalidad entre la infracción en cuestión y los daños y perjuicios sufridos para fundamentar un derecho a indemnización. De este modo, la reclamación de daños y perjuicios se diferencia de otros recursos previstos por el RGPD, en particular, de aquellos que permiten imponer multas administrativas, para los que no es necesario demostrar la existencia de daños y perjuicios individuales. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que el derecho a indemnización no se limita a daños y perjuicios inmateriales que alcancen un determinado umbral de gravedad. El RGPD no establece esa exigencia y semejante restricción sería contraria a la acepción amplia del concepto de «daños y perjuicios» utilizada por el legislador de la Unión. Además, supeditar la indemnización por daños y perjuicios inmateriales a un determinado umbral de gravedad podría menoscabar la coherencia del régimen establecido por el RGPD. De hecho, la graduación de la que dependería la posibilidad de obtener dicha indemnización podría fluctuar en función de la valoración de los jueces que conocieran del asunto. Por lo que atañe, en tercer y último lugar, a las normas relativas a la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia indica que el RGPD no contiene disposiciones al respecto. Corresponde, por tanto, al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer los tipos de acciones que permitan garantizar los derechos que confiere el RGPD a los justiciables y, en particular, los criterios que permitan determinar la cuantía de la indemnización debida en este contexto, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia subraya la función compensatoria del derecho a indemnización previsto en el RGPD y recuerda que dicho instrumento tiene por objeto garantizar una indemnización total y efectiva por los daños y perjuicios sufridos.

- **Conclusiones de la Abogada General en los asuntos C-454/21 P | Engie Global LNG Holding y otros/Comisión y C-451/21 P | Luxemburgo/Comisión. Decisiones fiscales anticipadas: en opinión de la Abogada General Kokott, la Comisión incurrió en error al declarar que Luxemburgo había otorgado al grupo Engie ayudas de Estado ilegales en forma de ventajas fiscales.** Según la Abogada General, por un lado, el Derecho nacional constituye el único marco de referencia y, por otro lado, solo unas decisiones fiscales anticipadas manifiestamente erróneas a la luz de ese Derecho nacional podrían constituir una ventaja selectiva. Mediante Decisión de 20 de junio de 2018, la Comisión declaró que Luxemburgo había otorgado ayudas ilegales al grupo Engie con ocasión de diversas reestructuraciones operadas en dicho Estado. Según la Comisión, el grupo fue objeto de un trato fiscal con arreglo al cual, en definitiva, la práctica totalidad de los rendimientos obtenidos por dos sociedades filiales en Luxemburgo quedaban libres de tributación. En efecto, a pesar de que las sociedades filiales operativas solo estaban sujetas a una baja tributación sobre una base imponible reducida previamente acordada, las sociedades matrices disfrutaban de una exención de los rendimientos de participaciones obtenidos (exención fiscal de los beneficios distribuidos intragrupo). Ello implicaba la concesión al grupo Engie de una ventaja



selectiva como resultado de una excepción a la legislación fiscal luxemburguesa. Y es que, según la Comisión, el Derecho nacional ha establecido un principio de correspondencia en la materia (a saber, la exención fiscal en la sociedad matriz presupone necesariamente la previa tributación en la sociedad filial). Además, consideró que la Administración tributaria había decidido indebidamente no aplicar una disposición relativa a la prevención de los abusos. El Tribunal General, que conoció de los recursos interpuestos por el grupo Engie y por Luxemburgo, confirmó las conclusiones de la Comisión en su totalidad y los desestimó. El grupo Engie y Luxemburgo interpusieron ante el Tribunal de Justicia sendos recursos de casación contra la sentencia del Tribunal General. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que estime los recursos y, por tanto, que anule la sentencia del Tribunal General y la Decisión de la Comisión. La Sra. Kokott señala, en primer término, que las decisiones fiscales anticipadas no son per se ayudas ilegales. Son instrumentos importantes para garantizar la seguridad jurídica. A su modo de ver, no plantean problemas en lo que se refiere al Derecho de ayudas de Estado, en la medida en que sean aplicables a todos los contribuyentes y sean conformes con la correspondiente legislación fiscal nacional, que constituye el único marco de referencia. En este caso, la Abogada General entiende que la Comisión y el Tribunal General partieron, de entrada, de un marco de referencia equivocado. En efecto, consideraron que la legislación fiscal luxemburguesa en vigor contenía un principio de correspondencia, según el cual, para que los rendimientos de participaciones queden exentos en la sociedad matriz es necesario que los beneficios de los que proceden hayan tributado en la sociedad filial. La Abogada General opina sin embargo que dicha relación no parece evidente, y que su existencia no puede deducirse de una interpretación de la legislación luxemburguesa simplemente porque ello podría resultar eventualmente más conveniente. Según la Abogada General, las instituciones de la Unión no pueden configurar un régimen fiscal ideal a través del Derecho en materia de ayudas de Estado. La Sra. Kokott propugna, además, en cualquier caso, un criterio de apreciación restringido respecto de las decisiones fiscales de las autoridades tributarias, que se limite a un control de verosimilitud. Señala que no toda decisión fiscal anticipada incorrecta constituye una ventaja selectiva, sino que solo podría constituir una ventaja de este tipo, y ser considerada una ayuda de Estado ilegal, una decisión fiscal anticipada manifiestamente errónea en favor del contribuyente. De lo contrario, la Comisión se convertiría de facto en una oficina tributaria suprema, y los órganos jurisdiccionales de la Unión, al controlar las decisiones de la Comisión, en tribunales supremos de lo tributario, en menoscabo de la autonomía fiscal de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos no armonizados. Para la Abogada General, las decisiones fiscales anticipadas de este asunto no son manifiestamente erróneas. La Abogada General estima que el criterio de apreciación también debe limitarse a un control de verosimilitud en el marco del control, a la luz del Derecho en materia de ayudas de Estado, de la aplicación por las autoridades fiscales nacionales de las disposiciones generales que tratan de prevenir los abusos. Solo podrá considerarse que se ha incurrido manifiestamente en una aplicación errónea si no hay una explicación verosímil de por qué, en el asunto en cuestión, no existe abuso en esta materia. Pues bien, la Abogada General entiende que, en el presente asunto, ni ha resultado manifiesto ni la Comisión ha demostrado que se haya dado una aplicación abusiva de las opciones fiscales que contempla el Derecho luxemburgués.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-148/22 | Commune d'Ans.** Según el Abogado General Collins, una entidad pública puede prohibir a sus empleados, en determinadas condiciones, llevar cualquier signo visible de convicciones políticas, religiosas o filosóficas en el lugar de trabajo. Aplicada de manera general e indiferenciada, esta norma puede estar justificada por la voluntad de un ayuntamiento de organizar un entorno administrativo completamente neutro. Mediante dos resoluciones, se prohibió a una empleada del Ayuntamiento de Ans, Bélgica llevar el pañuelo islámico en el lugar de trabajo. En este contexto, el Ayuntamiento modificó posteriormente su reglamento de trabajo para imponer a sus empleados, en adelante, la observancia de una estricta neutralidad, prohibir cualquier forma de proselitismo y vedar el uso de signos ostensibles de afiliación ideológica o religiosa. La empleada considera que el Ayuntamiento vulnera con ello su libertad religiosa. El Tribunal de lo Laboral de Lieja (Bélgica), que conoce de un recurso interpuesto por la empleada, estima que la prohibición impuesta en el referido reglamento de trabajo no constituye una discriminación directa basada en las convicciones religiosas o filosóficas, pero sí, en apariencia, una discriminación indirecta basada en estos criterios. Ese Tribunal se pregunta si, en virtud de la Directiva contra la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación, 1 imponer una neutralidad «excluyente y absoluta» a todos los empleados de un servicio público, incluso a aquellos que no tienen contacto directo con los usuarios del servicio público, constituye una finalidad legítima, y si los medios empleados para lograr esta finalidad –la prohibición del uso de todo signo propio de cualquier convicción– son adecuados y necesarios. En sus conclusiones, el Abogado General Anthony Collins señala que el reglamento de trabajo del Ayuntamiento de Ans está comprendido

indudablemente en el ámbito de aplicación de la Directiva, pues esta se aplica tanto al sector público como al privado, y que una prohibición como la controvertida está comprendida en las «condiciones de empleo y trabajo», en el sentido de la Directiva. Observa asimismo que el concepto de «religión» que figura en la Directiva abarca tanto el hecho de tener convicciones como la manifestación pública de la fe religiosa, manifestación que incluye el porte por una mujer del pañuelo islámico. Según el Abogado General, el marco general establecido por la Directiva deja un margen de apreciación a los Estados miembros, margen que es si cabe más amplio cuando están en juego principios que forman parte de su identidad nacional. Establecer restricciones a la libertad de los empleados del sector público para manifestar sus convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el ejercicio de sus funciones puede ser de una importancia tal en algunos Estados miembros que forme parte de la identidad nacional inherente a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales. El Abogado General Collins considera que el reglamento de trabajo de una entidad pública que, con la finalidad de organizar un entorno administrativo completamente neutro, prohíbe a los empleados usar cualquier signo visible de convicciones políticas, religiosas o filosóficas en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por razón de religión o convicciones, a los efectos de la Directiva, cuando tal prohibición se aplica de manera general e indiferenciada. En cuanto a si esa prohibición constituye discriminación indirecta, el Abogado General Collins considera que, pese a ser aparentemente neutra, no puede excluirse que afecte más a una determinada categoría de personas, como los empleados del Ayuntamiento que observan preceptos religiosos que los obligan a llevar una determinada vestimenta y, en particular, a las trabajadoras que usan el pañuelo debido a su fe musulmana, extremo que, no obstante, corresponde determinar al tribunal remitente. El Abogado General añade que, no obstante, esa diferencia de trato no sería constitutiva de discriminación indirecta si estuviera objetivamente justificada por una finalidad legítima y si los medios para conseguir dicha finalidad fueran adecuados y necesarios. La voluntad de seguir una política de neutralidad política, filosófica y religiosa en una entidad pública puede constituir, en términos absolutos, una finalidad legítima, en particular en aras del respeto de las convicciones filosóficas y religiosas de los ciudadanos y de la necesidad de tratar de manera igualitaria y no discriminatoria a los usuarios del servicio público. Por otra parte, la existencia de una justificación objetiva para establecer una distinción semejante remite a las diferentes concepciones de la neutralidad que existen en Bélgica. El Abogado General Collins observa que, al adoptar la prohibición controvertida, el Ayuntamiento eligió voluntariamente la «neutralidad excluyente», con el fin de implantar un «espacio administrativo completamente neutro». El Abogado General considera que incumbe al Ayuntamiento demostrar que esa elección responde a una necesidad auténtica y al Tribunal de lo Laboral de Lieja apreciar si ello se ha demostrado, desde dos ángulos que no son necesariamente acumulativos. Por un lado, según el Abogado General Collins, el Tribunal de lo Laboral de Lieja habría de tener en cuenta la aparente inexistencia en Bélgica de una obligación legislativa o constitucional que imponga a los empleados municipales la observancia de una neutralidad excluyente. Por otro lado, habría de comprobarse si la elección del Ayuntamiento se justifica por elementos fácticos. A este respecto, la autorización incondicionada del uso de signos de convicciones filosóficas o religiosas en otros ayuntamientos belgas suscita legítimamente la cuestión de si la prohibición controvertida es pertinente.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo anula la decisión de un padre de desheredar a su hija por falta de pruebas del maltrato alegado en el testamento.** La Sala Civil del Tribunal Supremo ha anulado la desheredación de una hija por su padre por falta de pruebas de que se hubiera producido, por parte de ella hacia él, el maltrato físico o psíquico que el hombre dejó apuntado en su testamento, así como que la falta de relación entre ambos, que ella ha reconocido, fuese imputable a la hija. El Supremo confirma que, más allá de las afirmaciones del testador, no hay prueba del maltrato de obra o de que la falta de relación entre ambos admitida por la hija pueda considerarse un maltrato psicológico o un abandono injustificado, lo que en todo caso debería haber sido probado por la mujer que fue compañera del autor del testamento tras separarse de la madre de sus hijos, y que fue instituida como heredera universal, quien no se ha personado en el procedimiento. Según los hechos probados, el hombre, nacido en 1937, estuvo casado en primeras y únicas nupcias con una mujer, de quien se separó por sentencia judicial en 1989, con quien tuvo dos hijos. En 2005, otorgó testamento notarial en el que expuso que “desde la fecha de su separación judicial, en la que fue maltratado de obra e injuriado gravemente de palabra por sus citados hijos, no ha tenido relación alguna con éstos, sin que conozca sus domicilios y sin que haya tenido noticia alguna desde aquella fecha, demostrando de esta forma, su desinterés total por las circunstancias particulares del testador en cuanto concierne a su situación personal, de salud y/o económica”. El hombre desheredaba a sus dos citados hijos por las causas establecidas en el artículo 853.2.<sup>a</sup> del Código Civil» (maltrato de obra o injuria grave

de palabra), e instituía heredera universal, sustituida por sus descendientes, a quien se refería como «su compañera». El hombre falleció en noviembre de 2012. En 2013, la hija desheredada (su hermano no recurrió) interpuso demanda contra la mujer instituida heredera por su padre, solicitando que se declarase la inexistencia de la causa de desheredación alegada por él. En el caso, según explica el Supremo, únicamente se cuenta con la doble afirmación del testador relativa, de una parte, al maltrato de obra e injurias graves recibidas de parte de sus hijos y, de otra, a la falta de relación con ellos. La Audiencia de Madrid, en la sentencia recurrida por la hija, admitió que, negada por la demandante el maltrato y las injurias, correspondía la carga de probar su existencia y gravedad a la designada heredera, declarada en rebeldía en la instancia, que no se ha personado en autos ni propuesto prueba alguna para acreditar la causa de desheredación contradicha, por lo que, concluyó la Audiencia, la falta de prueba debe perjudicar a esta última. Pero en cambio, y esto es lo impugnado por la recurrente en el recurso de casación, la Audiencia consideró que la mención por el testador a la falta de relación familiar afectiva con la hija, admitida por ésta, puede ser valorada como manifestación de unos daños psicológicos constitutivos de maltrato de obra, y valora que el hecho de que el causante destacara especialmente esta circunstancia en su testamento da constancia de que en su ánimo tal falta absoluta de interés durante un período tan dilatado –que la hija no ha negado–, revestía una especial gravedad hasta el punto de ser voluntad manifestada en el testamento la de privar de su legítima a su hija. La sentencia consideraba, además, que dicha falta de relación es claramente imputable a la desheredada porque en la fecha de separación de sus padres era ya mayor de edad. El Supremo no comparte ese razonamiento y subraya que, “aun cuando tras la separación de sus progenitores y posterior salida del domicilio familiar del padre, que inició otra vida familiar, la demandante no hubiera intentado contactar con él, la falta de relación no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe prueba alguna, prueba que incumbía a la designada heredera, que no se ha personado en el procedimiento, desconociéndose igualmente si el padre realizó algún intento de ponerse en contacto o conocer la situación de su hija”. El alto tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, una falta de relación continuada e imputable al desheredado puede ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador. Pero, como remarcó en una sentencia anterior, ello no supone configurar “por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”. Por ello, el Supremo estima el recurso de casación y declara que no concurre causa de desheredación, por lo que procede anular la institución de heredera de la demandada en cuanto perjudique la legítima de la demandante. Ello afecta sólo a la recurrente y no a su hermano, a quien ella también se refería en sus escritos, ya que ella no actuó en su nombre ni consta que tenga legalmente atribuida su representación.

### **Francia (Swiss Info):**

- **El Consejo Constitucional rechaza un referéndum sobre la reforma de pensiones.** El Consejo Constitucional francés rechazó este miércoles una nueva solicitud para que la reforma de las pensiones que retrasa la edad mínima de jubilación de los 62 a los 64 años sea sometida a un referéndum, como quería la izquierda. Se trata de otro revés legal para los opositores a esta controvertida reforma. El 14 de abril el órgano de interpretación de la Carta Magna negó una primera solicitud de consulta y dio luz verde al grueso de la controvertida ley, lo que permitió al presidente francés, Emmanuel Macron, promulgarla al día siguiente para que pueda entrar en vigor en septiembre. En un comunicado, el Consejo Constitucional que preside el ex primer ministro socialista Laurent Fabius explicó este nuevo rechazo porque la segunda iniciativa de referéndum tampoco supone “una reforma relativa a la política social” que sí podría justificar su convocatoria. Esta segunda petición del llamado Referéndum de Iniciativa Compartida (RIP) había sido firmada por 253 diputados y senadores, en su gran mayoría de izquierdas (La Francia Insumisa, socialistas, ecologistas y comunistas). Con respecto a la primera se había añadido, como novedad, la creación de un nuevo impuesto relacionado con la financiación de las pensiones. Sus promotores tenían la esperanza de que así podía ser admitido en la medida en que implicaría un cambio sustancial. De ser autorizado por el Consejo, el referéndum hubiese tenido por delante un largo y tortuoso camino ya que era necesario recabar casi cinco millones de firmas de electores en nueve meses (un 10 % del cuerpo electoral). Además, las dos cámaras legislativas -la Asamblea Nacional y el Senado- tendrían que examinar el texto en un plazo de seis meses. Desde que incluyó en la Constitución en 2008, bajo el

mandato de Nicolas Sarkozy, ningún Referéndum de Iniciativa Compartida ha reunido las condiciones para llevarse a cabo.

### **Nepal (Reporte Asia):**

- **Nepal lleva 15 meses sin Presidente de la Corte Suprema.** El poder judicial de Nepal lleva casi 15 meses sin Presidente del Tribunal Supremo. Hari Krishna Karki, el magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ha estado ejerciendo como Presidente del Tribunal Supremo en funciones después de que otro Presidente del Tribunal Supremo en funciones, Deepak Kumar Karki, se jubilara en octubre del año pasado. El retraso en el nombramiento del TJ ha afectado negativamente al papel del poder judicial en la administración de justicia, donde más de 36.000 casos aún no han sido resueltos. Es comprensible que los aspirantes a magistrados del Tribunal Supremo (TS) no quieran juzgar los casos en los que el Gobierno o los principales partidos, en particular los partidos en el poder y la principal oposición, se juegan mucho. Los magistrados del Tribunal Supremo podrían dudar a la hora de dictar una orden que pudiera contrariar a cualquiera de los partidos políticos. Por naturaleza, el gobierno vulnera los derechos humanos de las personas, y a menudo la gente presenta peticiones contra el gobierno. Si los jueces del Tribunal Supremo no dictan sentencias contundentes en casos en los que el gobierno es parte, se produciría una situación extraña. Algunos litigios cruciales de interés público están sub-judice en el Tribunal Supremo, incluida la petición de recurso contra el veto presidencial contra el proyecto de ley de ciudadanía y la petición contra el Secretario General del Parlamento por su decisión de dar el visto bueno al ex CJ Cholendra Shumsher J.B. Rana. El público quiere que el Tribunal Supremo emita su veredicto inmediatamente. Los jueces en funciones no pueden trabajar con la moral alta y aplicar sus políticas y su visión con confianza. La aplicación de las decisiones y órdenes del TS también sigue siendo un reto, especialmente cuando el TS permanece acéfalo durante un período prolongado. También es obvio que el máximo tribunal no puede actuar con eficacia a la hora de cubrir vacantes en otros cargos judiciales. El Consejo Judicial, que recomienda a los jueces de los tribunales superiores, no ha convocado sus reuniones. Del mismo modo, el Consejo Constitucional (CC), que recomienda al CJ, no ha celebrado su reunión debido al intento del gobierno de enmendar la Ley del Consejo Constitucional para permitir que el CC nombre a los miembros de los órganos constitucionales por mayoría. El Comité de Audiencia Parlamentaria, que confirma el nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo, aún no se ha constituido. Todos estos aspectos ponen de manifiesto los obstáculos a los que se enfrenta la independencia del poder judicial. Podemos extraer importantes lecciones del Mahabharata, donde Bhishma pregunta a Dhritarastra por qué se retrasa el anuncio del heredero de Hastinapur. Cuando Shakuni interviene, Bhishma dice enfadado: "El significado de la política no es el bienestar del hijo (Putra Kalyan) sino el bienestar del pueblo (Jana Kalyan)". Bhishma, enfadado, impide que Dhritarastra anuncie a Duryodhan como heredero al trono de Hastinapur, argumentando que el propio Dhritarastra no había sido declarado rey oficialmente. Pero en Nepal, el CJ, que no ha sido confirmado, prestó juramento de cargo y secreto al Presidente, el más alto cargo público del país. El juez Hari Krishna Karki se recusó en el caso de disolución de la Cámara de Representantes, demostrando su neutralidad en el caso, pero se le priva de la oportunidad de servir como juez confirmado del país. En particular, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura estipula que las personas seleccionadas para ejercer funciones judiciales deberán ser personas íntegras y capaces, con formación o cualificaciones jurídicas apropiadas. Cualquier método de selección judicial deberá salvaguardar contra los nombramientos judiciales por motivos impropios. Si analizamos detenidamente esta disposición, podemos concluir que hay motivos impropios detrás del retraso en el nombramiento o confirmación del CJ. El Gobierno y los principales partidos políticos lo están retrasando principalmente para satisfacer sus intereses. No se debe poner a los jueces en una situación en la que tengan que buscar la misericordia del ejecutivo o de otros poderes del gobierno para ser ascendidos, o de lo contrario no podrán actuar con independencia. Un retraso en el nombramiento del CJ puede llevar a una situación en la que el ejecutivo podría intentar presionar a los jueces para obtener decisiones favorables en algunos casos clave. El primer ministro Pushpa Kamal Dahal quiere que el proyecto de ley sobre la verdad y la reconciliación que estudia la Cámara de Representantes se apruebe pronto, ya que el Tribunal Supremo ha emitido recientemente una orden en la que expresa su descontento por el retraso en las cuestiones de justicia transicional. Dadas sus agrias relaciones con el Centro Maoísta, es poco probable que el CPN-UML ceda fácilmente a lo que quiere el primer ministro sobre el proyecto de ley de la CVR. Esto significa que el proyecto de ley de la CVR podría no aprobarse pronto, y como el primer ministro entiende el juego del UML en el proyecto de ley de la CVR, ha estado diciendo que quiere aprobar los proyectos de ley de la CVR y del CC juntos. El gobierno dirigido por Dahal ha presentado el proyecto de ley del CC en el Parlamento con el objetivo principal de refrendar las decisiones del CC aprobadas por tres titulares. Cuando el entonces primer

ministro, K.P. Sharma Oli, presentó una ordenanza que proponía disposiciones similares, el Centro Maoísta y el Congreso Nepalí se opusieron. El espíritu de la Constitución es que todos los cargos del CC recomienden por unanimidad a los candidatos a los órganos constitucionales, lo cual no está mal. La cuestión, sin embargo, es que todos los partidos que dirigen el gobierno quieren tener la sartén por el mango en la nominación que hace el CC, y esto está en el origen de la actual pugna entre los principales partidos políticos. Si el Centro Maoísta se había opuesto a que Oli diluyera la mayoría en el CC, es un error que el gobierno liderado por Dahal intente enmendar la Ley del CC para facilitar que el CC recomiende a los nominados sobre la base de una mayoría simple. Esta disputa política entre los principales partidos no debería haber impedido al gobierno nombrar o confirmar al CJ. La comunidad jurídica sabe bien que Karki siempre ha seguido estrictamente los principios de la justicia en todos los casos que ha resuelto como magistrado del Tribunal Supremo. Teniendo en cuenta sus antecedentes, el CJ Karki se recusó a sí mismo en el caso de disolución de la Cámara de Representantes, lo que debe ser apreciado. Ningún partido político debería albergar mala voluntad contra el poder judicial, porque las decisiones judiciales se adoptan en función del fondo del asunto.

## *De nuestros archivos:*

13 de mayo de 2011  
Argentina (Diario Judicial)

- **El Estado es responsable de los suicidios.** La Justicia de Mendoza condenó al Estado provincial a resarcir a la madre de un menor por los daños derivados del suicidio del joven, cometido mientras se encontraba detenido en una comisaría. La Corte provincial expresó que “el Estado no cumplió con sus obligaciones de protección y de brindar seguridad”. La Suprema Corte de Mendoza determinó la responsabilidad del Estado provincial por la muerte del hijo de una mujer. El joven se había suicidado de un disparo mientras permanecía detenido en una comisaría tras haber solicitado permiso para ir al baño. El Máximo Tribunal mendocino, con el voto de los vocales Fernando Romano y Jorge Nanclares, expresó que el suicidio del joven “ocurrió por el déficit en la actuación del personal policial al no cumplir con su obligación de requisar, ni al momento de ingreso a la comisaría, ni cuando el menor solicitó autorización para ir al baño”. Un menor caminaba por la calle acompañado de dos amigos rumbo a un complejo deportivo. En cierto momento un patrullero frenó para requisarlos. Dos de los jóvenes huyeron corriendo. El muchacho que se quedó en el lugar fue revisado y se le encontró un paquete con una sustancia extraña. El menor fue trasladado en compañía de un profesor de educación física a la comisaría con el fin de analizar la sustancia. Mientras el menor esperaba en el destacamento, un efectivo dio la noticia de que el análisis del contenido del paquete había dado positivo y que era droga. En ese momento el joven solicitó permiso para ir al baño. Un uniformado lo acompañó hasta la puerta. Instantes después se escuchó una detonación. El muchacho se había suicidado mediante un disparo con un arma de fuego que llevaba oculta entre sus ropas. La madre del menor que se quitó la vida demandó por daños y perjuicios al personal policial del destacamento y al Gobierno de la Provincia de Mendoza. La mujer adujo que el joven no se había suicidado, pero que aún en el caso de ser cierta esa hipótesis, la muerte se había producido por una omisión al deber de protección y seguridad de los efectivos policiales que lo tenían bajo su guarda. En primera instancia se acogió parcialmente la demanda y se condenó al agente que requisó al muchacho en la comisaría y al Estado provincial. Apelado este pronunciamiento por los accionados, la Cámara Civil modificó la decisión y atribuyó un 75% de incidencia en el resultado a la conducta de la víctima. La sentencia de Cámara fue impugnada ante el Alto Tribunal provincial mediante recurso de inconstitucionalidad por la madre del menor que falleció. La actora sostuvo que el fallo del Tribunal de Apelaciones era arbitrario y que el personal policial había incumplido el deber de protección y seguridad. También cuestionó que se hubiera valorado a favor de los demandados el sobreseimiento en sede penal. La Suprema Corte mendocina señaló en primer término que “la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil, que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas”. Sobre el mismo punto el Alto Tribunal provincial agregó que tales irregularidades cometidas por empleados públicos sitúan “la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, que no requiere como fundamento de derecho positivo recurrir al artículo 1113 del Código Civil”. Acto seguido la Corte de Mendoza expresó que “resulta indudable entonces que en el caso el Estado no cumplió con sus obligaciones de protección, y de brindar seguridad a la persona que tiene bajo su guarda, máxime tratándose de un menor de edad”. También manifestó que ese deber de protección y seguridad

podría perfectamente haber sido cumplido si se hubiera realizado la requisita correspondiente. Entre tanto, el Máximo Tribunal local puntualizó respecto de la conducta de la víctima que ésta “no pudo tener la relevancia causal que le asigna el fallo, toda vez que la culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad a que alude el artículo 1113 del Código Civil, debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o de la fuerza mayor, que en el caso no se dieron”. Finalmente la Suprema Corte mendocina afirmó que “si bien el fallo impugnado ha dado por acreditado la existencia del arma entre las ropas de la víctima con la cual se suicidó, tal hipótesis pone de resalto la total responsabilidad de la demandada, quien tenía a su cargo la guarda del menor, estaba obligada a velar por su integridad y seguridad, no cumplió con la obligación de efectuar la requisita, no probó que el deceso del menor del modo en que sucedió fuese inevitable”. Por estas razones el Alto Tribunal local decidió “del modo en que lo hizo la sentencia de primera instancia que otorgó la total responsabilidad al Estado, el que en supuestos como el que tratamos, cumple una función eminentemente reglada, y las normas que regulan su actuación y la de sus funcionarios en esa tarea dan contenido a su deber de seguridad”. La Suprema Corte de Mendoza aseveró en forma rotunda respecto del Estado provincial que había quedado acreditado “que no cumplió con la mínima diligencia que ese deber le imponía, y que tal proceder fue la causa eficiente del deceso del menor”. De este modo el Máximo Tribunal de la provincia cuyana hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la madre del joven que se quitó la vida. En consecuencia revocó la decisión de la Cámara Civil y confirmó en todas sus partes lo que se había resuelto en primera instancia”.



***“Omisión al deber de protección y seguridad”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*